REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00605

ANTECEDENTES

Como quiera que la parte actora cumpliera con la subsanación de los requisitos exigidos en auto anterior, y estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO con NIT 8909092467, y en contra de ALEXANDER DE JESUS ROJAS GOMEZ con C.C N° 8432992; y LEIDY MANUELA ESCUDERO VELEZ con la C.C N° 1214730132, por las siguientes sumas:

a) $7.064.869 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare 172481 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 1 de septiembre de 2021, en la modalidad del microcrédito, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: ORDENAR decretar las siguientes medidas cautelares:

A. El embargo del 30% del salario, contrato, remuneraciones y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ALEXANDER DE JESUS ROJAS GOMEZ con C.C. # 8.432.992 como empleado de JULIAN ANDRES AGUDELO ALVAREZ con NIT 1.036.606.612. Ofíciese en tal sentido.

B. El embargo del 30% del salario contrato, remuneraciones y demás prestaciones sociales que devenga la demandada LEIDY MANUELA ESCUDERO VELEZ con la C.C N° 1214730132 como empleada de CONSULTORES INTEGRALES EN TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900740014. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso

SEPTIMO: Se reconoce al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

07OficioEmbargoSalario1.pdf

08OficioEmbargo2.pdf

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

148
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7fe06b632dacc51dee0324d11774ac84f6402e0fd6a3bd72df090906d599b9**
Documento generado en 24/08/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica